

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "M.M.J.Y.L.J.F.S.H.D.C.(.-", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 14/05/2026 se presenta el Sr. L., con patrocinio letrado, solicitando la suspensión "temporaria" del régimen de comunicación paterno-filial entre él y su hijo M..-

Sostiene que dicha petición obedece exclusivamente al interés superior del niño M. y a la preocupación existente respecto de episodios de escape ocurridos desde el hogar paterno, temiendo que el niño pueda exponerse a situaciones de riesgo para su integridad física y emocional.-

En virtud de ello, y hasta tanto el niño pueda iniciar y sostener un adecuado tratamiento psicológico con acompañamiento profesional, considera prudente y conveniente que el mismo permanezca provisoriamente al cuidado de su progenitora, manteniéndose suspendido temporalmente el régimen de comunicación oportunamente homologado, por un periodo de 2 fin de semanas.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la Sra. M., manifestando su acuerdo la medida solicitada por el progenitor del niño. Señala que la actitud asumida por el Sr. L. frente a los supuestos problemas conductuales del niño evidencia falta de compromiso y responsabilidad parental, y advierte que la presentación resulta procesalmente inadecuada para este expediente, sugiriendo que los reclamos puntuales sean canalizados en el expediente correspondiente a fin de no dilatar los tiempos procesales.-

Refiere que, tras escuchar a su hijo y ante la negativa rotunda de éste de acatar el régimen de comunicación vigente, y en virtud del interés superior del niño, solicita que la suspensión sea dispuesta con carácter indefinido hasta tanto M. sea escuchado por la Defensora del Niño y ésta sugiera las medidas más beneficiosas para una eventual

revinculación.-

Cuestiona la veracidad de los hechos narrados por el progenitor, afirmando que los mismos no ocurrieron tal como fueron expuestos, extremo que será demostrado en el expediente inherente al régimen de comunicación. Destaca además la contradicción existente en los fundamentos de la presentación, toda vez que el Sr. L. comparte escaso tiempo con el niño, quien habitualmente queda al cuidado de su actual pareja, la Sra. G.S..-

Manifiesta haber tomado conocimiento de que no sería la primera vez que el niño padece este tipo de descuidos y destratos. Por razones de confidencialidad y para resguardar a M. de eventuales represalias, señala que prefiere que sus dichos sean recogidos por la Defensora del Niño en un ámbito imparcial e íntimo que le brinde la confianza necesaria para narrar los hechos.-

En fecha 28/05/2026 se celebró audiencia de escucha al niño M. en presencia de la Sra. Defensora de Menores. En igual fecha, tiempo más tarde de haber finalizado dicha audiencia, el niño volvió a presentarse espontáneamente en esta Unidad Procesal requiriendo ser escuchado nuevamente por el suscripto, haciéndose lugar a tal petición y habiéndose convocado a la Sra. Defensora de Menores.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Se ha dicho que "En el derecho de familia existen hechos que requieren de una atención especial para dar cumplimiento al mandato constitucional que hace referencia a una protección diferenciada de situaciones o personas que por su vulnerabilidad o necesidad la requieren (art. 75 inc. 23), mandato que ha receptado expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación en los arts. 706 inc. a y 709" (Guahnon, Silvia V., en Cura, José María (dir), Código Civil..., T. II, comentario a los arts. 706 y 709).

No cabe duda alguna que los niños conforman un grupo de personas que deben ser objeto de tal atención diferenciada, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad. Es sabido que existen razones que afectan, alteran o interfieren en el desarrollo y la integridad psíquica y física de los miembros de una familia, tales como el maltrato, la violencia física o psíquica, el alcoholismo y la adicción a las drogas, entre otras.

En tal orden de situación, sabido es que las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica de los integrantes de dicho grupo familiar.-

Ello, toda vez que la falta de intervención oportuna y eficaz genera una debilitación gradual de las defensas físicas y psíquicas de las personas, que en definitiva se traduce luego en problemas de salud, también disminuye el rendimiento laboral y escolar (Informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) citado por Cadoche, Sara Noemí en "Temas especiales de violencia" (Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 72).-

Con relación a las causas que habilitan la suspensión del régimen de comunicación, podemos decir que- como regla general- el contacto podrá suspenderse si entraña un peligro para la salud física o psíquica del menor. (Claudio Belluscio, Régimen de comunicación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pag 142).

En forma coincidente la jurisprudencia ha dicho que el contacto debe suspenderse siempre que el mantenimiento del mismo comprometa la integridad psico-física del niño involucrado.-

Por lo que, la decisión de suspender el régimen de comunicación aparece como una medida excepcional, debiendo analizarse su procedencia con criterio restrictivo, toda vez que el contacto se instituye no sólo a favor del progenitor no conviviente, sino también de los niños.

Continuando con el artículo del doctrinario citado, puedo decir que: "En tal sentido dichas causales deberán ser demostradas suficientemente por quien peticiona la suspensión, o surgir - de forma fehaciente- de las circunstancias del caso" (ob. cit).

En el caso concreto de autos, resulta menester señalar que tanto los progenitores

como el niño M. son contestes en que debe suspenderse el régimen paterno filial.- Pues es el propio Sr. L. quien solicita la suspensión del régimen de comunicación con su propio hijo, ello en función de una serie de conductas desplegadas por M. durante el tiempo que se encuentra bajo el cuidado de su progenitor y que ponen en riesgo la integridad psicofísica del mismo.-

Que más allá de lo denunciado por el Sr. L., lo cierto es que la medida que aquí se adopta tiene como primordial finalidad dotar a M. de la protección y resguardo del cual resulta merecedor.-

Asimismo, cabe señalar que M. fue escuchado por el suscripto en presencia de la Sra. Defensora de Menores, correspondiendo valorar las opiniones vertidas por el niño a la luz de lo prescripto por el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño. De dicho artículo surge que el Estado es quien debe garantizar al niño/a y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Igual solución se impone por aplicación del art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Opina Aída Kemelmajer de Carlucci que "debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone" ("El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7, "Derecho Privado en la reforma constitucional", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 77).-

Corresponde analizar la opinión de M. teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida sus opiniones deben ser tenidas en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto

según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de las niñas), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación de las niñas). (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que M. cuenta en la actualidad con 12 años de edad. Por lo que, su voluntad en relación a su deseo de no querer mantener el régimen de comunicación fijado con su progenitor resulta insoslayable y debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio se encuentra recepcionado en el art. 5 de la CIDN, el cual expone: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

Por último, resulta pertinente traer a colación lo dictaminado en autos por la Sra. Defensora de Menores: "*... entiendo conveniente, por lo que surge de las audiencias que se llevaron a cabo, y el niño ejerció su derecho a ser oído, que debe suspenderse dicha comunicación; por el bienestar psicofísico de M.*".-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de suspensión del régimen de comunicación paterno-filial entre el niño M.L.M. y su progenitor, el Sr. L.J.F., y que fuera oportunamente homologado en fecha 13 de diciembre del año 2024 en los

autos caratulados: "M.M.J.C.L.J.F. S/ MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN", Expte. N° CI-01113-F-2024, ello hasta tanto se encuentren dadas las condiciones para la reanudación del mentado régimen.-

II.- Costas por su orden (Art 19 CPF).-

III.- Regular los honorarios de la Dra. SANCHEZ VANACLOIG, GABRIELA GLADYS, en su carácter de patrocinante del Sr. L., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS); y los honorarios de la Dra. ARRIAGADA, MARIA JOSÉ, en carácter de letrada patrocinante de la Sra. M. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, y cctes de la L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de la Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez